



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 16985 (2017-00020)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre Libertad por Pena Cumplida a favor de la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA ESPINEL ORTIZ** identificada con la C.C. No. 1.098.762.967, quien actualmente purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 54 meses de prisión, multa de 02 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, que el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso a MARÍA ALEJANDRA ESPINEL ORTIZ y otros, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, mediante sentencia del 02 de noviembre de 2018, como cómplice responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO contemplado en los artículos 376 incisos 1º y 2º y 384 numeral 1º literal b del C.P., por hechos ocurridos en el curso del año 2016.

En la sentencia le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, para cuya materialización se exigió caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, que firmó el 06/03/2019.

Pena que viene descontando desde el 30 de noviembre de 2016.

Con auto del 12 de abril de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).



Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo pertinente por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de MARÍA ALEJANDRA ESPINEL ORTIZ por este asunto, esto es, desde el **30 de noviembre de 2016**, se tiene que el día 29 de mayo de 2021 cumple la totalidad de la pena que a este Despacho correspondió vigilarle bajo el radicado de la referencia, habida consideración que durante su ejecución no hubo lugar a reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

Por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, a partir del próximo 30 de mayo de 2021, en razón de las presentes diligencias, siempre y cuando no existan requerimientos por parte de otra autoridad judicial en su contra, quedando el penal en donde permanece privado de la libertad facultado para efectuar las averiguaciones de rigor frente al tema.

Líbrese entonces la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: *"...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada MARÍA ALEJANDRA ESPINEL ORTIZ identificado con la C.C. No. 1.098.762.967 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, **la libertad por pena cumplida a partir del próximo 30 de mayo de 2021**, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MARÍA ALEJANDRA ESPINEL ORTIZ** identificada con la C.C. No. 1.098.762.967, el 29 de mayo de 2021 cumple la pena de 54 meses de prisión, que le impuso el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 02 de noviembre de 2018, como cómplice responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO contemplado en los artículos 376 incisos 1º y

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



2º y 384 numeral 1º literal b del C.P., por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del 30 de mayo de 2021.

Por tal virtud, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA ESPINEL ORTIZ** identificada con la C.C. No. 1.098.762.967 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 30 de mayo de 2021, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.